



## **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **ORLANDO IGNACIO CANO MONTAYO**, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y la **Administradora Colombia De Pensiones, COLPENSIONES**, y llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA**, hoy **AXA COLPATRIA S.A.**, verifica el despacho que se encuentran pendiente de resolver llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., respecto a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dicha accionada, sustenta la solicitud del llamado en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** indicando de manera relevante:

*“La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de*

*Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 92010409003175 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre el 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas”*

Con el llamamiento fue aportada la copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175 suscrita entre COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., junto con copia simple de la renovación de la póliza y copia del Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Para resolver, el despacho considera que el artículo 64 del CGP, norma de reenvió, expresa:

*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

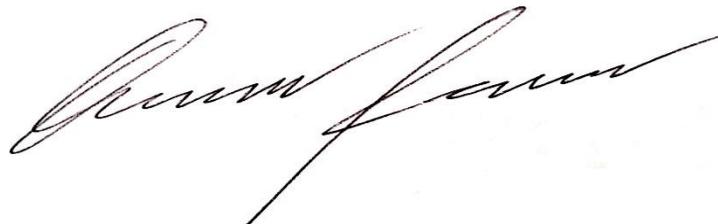
A juicio del despacho, se encuentran reunidos los presupuestos de la norma en cita; por consiguiente, se **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por la accionada **COLFONDOS S.A.** respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** identificada con Nit 830.054.904-6.

Toda vez que el Dr. **Juan Fernando Arbeláez Villada** presenta poder otorgado por dicha aseguradora, el despacho le reconoce personería, a dicho apoderado identificado con TP 81.870 CSJ así como a la apodera sustituta **Daniela Valencia Vallejo** identificada con la CC 1.053.832.632 y TP 339.638 CSJ, para representar los intereses de Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A. Y conforme sus comunicaciones visibles en los numerales 41 y 46 del expediente digital y a la luz del literal e) del artículo 41 CPTS, **se tiene a Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A notificado por conducta concluyente**, y se le otorga el término perentorio de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

Para lo cual se comparte el expediente digital, que podrá ser consultado en el siguiente enlace: [05001 31 05 014 2023 00309 00](https://05001310501420230030900)

Una vez cumplido el término de traslado para contestar, el despacho entrará a calificar las contestaciones a la demanda de las accionadas.

### NOTIFÍQUESE



**OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS\_142\_ fijados en la secretaría del despacho hoy \_26\_de \_agosto \_ de 2.024 a las 8:00 a. m.

**Secretaria Ad Hoc Lina María Monroy**